

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EVELYN SANTOS ORTIZ

Recurrida

v.

CARLOS E. HERNÁNDEZ CRUZ

Recurrente

KLRA202200354

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de la
Familia, Sala
Administrativa de
Caguas

Caso Núm.:
0516760

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2022.

Comparece Carlos E. Hernández Cruz (Recurrente o señor Hernández Cruz) mediante *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida y notificada por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Región de Caguas, el 5 de mayo de 2022. Mediante el referido dictamen, el organismo administrativo ordenó al Recurrente el pago de una pensión alimentaria en beneficio de sus dos hijos menores de edad por la cantidad de \$1,598.50 mensual, efectiva al 20 de enero de 2021. Posteriormente, el Recurrente presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración*, en la cual se establece la pensión alimentaria en la cantidad de \$1,562.32 mensual efectiva al 20 de enero de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Resolución y Orden* impugnada y, así modificada, se confirma.

I.

Surge del expediente del recurso ante nos, que el señor Hernández Cruz y la señora Evelyn Soto Ortiz (Recurrida o señora Soto Ortiz) son los progenitores de dos menores de edad. El 20 de enero de 2021, la Recurrída, quien es persona custodia de los menores de edad, presentó ante la ASUME una Petición de Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria. En la misma, solicitó que se revisara la pensión alimentaria establecida en beneficio de los dos menores de edad por la cantidad de \$375.16, efectiva al 27 de febrero de 2018.

El 15 de febrero de 2021, la Recurrída sometió ante el Tribunal Administrativo la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) mediante la cual detalló bajo juramento sus ingresos y gastos¹. Por su parte, el 25 de febrero de 2021, el Recurrente presentó una *Moción al Expediente Judicial*² mediante la cual notificó haber enviado su PIPE.

Luego de iniciado el proceso de descubrimiento de prueba, el 27 de mayo de 2021, el Recurrente presentó *Moción Informativa sobre Capacidad Económica*³. En la misma, expresó su interés en asumir capacidad económica para cubrir el cien por ciento (100%) de los gastos probados de los menores de edad. En consecuencia, solicitó que se le exima de presentar cualquier información financiera.

Posteriormente, el 21 de junio de 2021, la Recurrída compareció mediante *Moción al Expediente Judicial*⁴. En dicha moción, notificó haber enviado al Recurrente una PIPE enmendada debido a que la PIPE previamente presentada estaba incompleta. Arguyó que la misma había sido sometida antes de tener

¹ Véase el Anejo 14, en la pág. 79 del Apéndice del Recurso de Revisión.

² Véase el Anejo 3, en la pág. 22 del Apéndice del Recurso de Revisión.

³ Véase el Anejo 15, en la pág. 87 del Apéndice del Recurso de Revisión.

⁴ Véase el Anejo 18, en la pág. 101 del Apéndice del Recurso de Revisión.

representación legal y en desconocimiento de que el Recurrente tenía la intención de aceptar capacidad económica.

El 23 de septiembre de 2021, se celebró vista sobre alegación de capacidad económica para el pago de la pensión alimentaria presentada por el Recurrente. En esa vista, la ASUME emitió una *Orden*⁵ concediéndole a las partes oportunidad para discutir la posibilidad de un acuerdo sobre pensión, el cual debían informar por escrito, de no llegar a un acuerdo, debían presentar estipulaciones sobre los gastos para los que no exista controversia al menos diez (10) días antes de la celebración de la vista.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2022, se celebró vista en su fondo sobre Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria, a la cual comparecieron ambas partes con sus respectivos representantes legales.

El 5 de mayo de 2022, la Hon. Aileen Rosado Quiles, Juez Administrativa, emitió *Resolución y Orden*⁶ en la cual ordenó al Recurrente el pago de una pensión alimentaria en beneficio de sus dos hijos menores de edad por la cantidad de \$1,598.50 mensual, efectiva al 20 de enero de 2021. Asimismo, se estableció un plan de pago por la cantidad de \$200.00 para el saldo de la deuda.

En desacuerdo, el 25 de mayo de 2022, el Recurrente presentó ante el Tribunal Administrativo de la ASUME una *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración*⁷. En su escrito, adujo que en la vista en su fondo la Recurrída no presentó evidencia documental alguna que sustentara los gastos reclamados. El 27 de mayo de 2022, notificada el 31 de mayo de 2022, la ASUME reconsideró su determinación y estableció lo siguiente:

Conforme a los gastos determinados como razonables conforme a la prueba presentada (\$662.42) y los estipulados por las partes (\$899.90) se establece la pensión alimentaria

⁵ Véase el Anejo 23, en la pág. 129 del Apéndice del Recurso de Revisión.

⁶ Véase el Anejo 26, en la pág. 141 del Apéndice del Recurso de Revisión.

⁷ Véase el Anejo 27, en la pág. 148 del Apéndice del Recurso de Revisión.

en la cantidad de \$1,562.32 mensual efectiva al 20 de enero de 2021⁸.

Insatisfecho con la determinación, el 30 de junio de 2022, el Recurrente acudió ante este foro y señaló los siguientes dos errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL PERMITIR ENMENDAR LA PLANILLA DE INFORMACIÓN PERSONAL Y ECONÓMICA DE LA PARTE CUSTODIA-APELADA, UNA VEZ EL SEÑOR HERNÁNDEZ INFORMÓ SU INTENCIÓN DE ASUMIR CAPACIDAD ECONÓMICA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL PERMITIR LA INCLUSIÓN DE GASTOS, DE LOS CUALES NO SE EVIDENCIÓ SU EXISTENCIA MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA CONFORME A LAS REGLAS DE EVIDENCIA.

El 1 de agosto de 2022, la Recurrida compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente *Alegato en Oposición a Petición de Decisión Administrativa*. En síntesis, alegó que este Tribunal debe ponderar el bienestar de los menores al momento de adjudicar la obligación de alimentar del custodio como del no custodio. Adujo que la aceptación de capacidad económica de la persona no custodia tiene consecuencias. Además, esbozo que aun cuando el apelante se opuso en la vista del 23 de septiembre de 2021, a la PIPE enmendada, posteriormente las partes utilizaron la PIPE enmendada para estipular los gastos que no estaban en controversia por las partes y reitera que en una revisión judicial, el tribunal deberá sostener las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre el expediente. Luego de perfeccionado el recurso, la parte apelante presentó ante nuestra consideración *Moción en Solicitud de Regrabación de Vista*, la cual este Tribunal declara *No Ha Lugar*.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto

⁸ Véase el Anejo 28, en la página 161 del Apéndice del Recurso de Revisión.

Rico, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”⁹. De conformidad, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones¹⁰. Así pues, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina¹¹.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones¹². Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹³. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada¹⁴.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay **evidencia sustancial en el expediente** para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal¹⁵. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida¹⁶. Por ello, al

⁹ Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

¹⁰ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

¹¹ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

¹² *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

¹³ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

¹⁴ *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

¹⁵ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

¹⁶ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas¹⁷.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder¹⁸.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración¹⁹. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad²⁰.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente

¹⁷ *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

¹⁸ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

¹⁹ *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

²⁰ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos²¹.

El criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Así pues, al realizar su función revisora, el tribunal está compelido a considerar la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí. Por tanto, en el descargo de su función, deberá caracterizar entre asuntos de discernimiento estatutario o cuestiones de especialización administrativa. No obstante, la deferencia reconocida no equivale a la renuncia de la función revisora del Tribunal en instancias apropiadas y meritorias, como resulta ser cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley²². La deferencia judicial al *expertise* administrativo cede ante una actuación irrazonable o ilegal²³. La interpretación de la agencia también cede cuando la misma produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública²⁴.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado diáfananamente sobre el derecho a recibir alimentos²⁵. Así pues, en aras de lograr un proceso justo y rápido que garantice el pago de las pensiones alimentarias se promulgó la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986 mejor conocida por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada (Ley de Sustento de Menores)²⁶. En virtud del referido estatuto, se establecieron las Guías Mandatorias para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, del 30 de

²¹ *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*.

²² *Reyes Salcedo v. Policía*, 143 DPR 85, 95 (1997).

²³ *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

²⁴ *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

²⁵ *Mc Connell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

²⁶ 8 LPRA, sec 501, *et. seq.*

octubre de 2014. Ello, con la finalidad de determinar las pensiones alimentarias a base de “criterios numéricos y descriptivos” que faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria²⁷.

La determinación relativa a la cuantía de los alimentos que los padres o madres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquél que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose, la misma, conforme a tales criterios²⁸. Cuando se evalúa una pensión alimentaria, debe indagarse sobre la capacidad económica de la persona no custodia, así como de aquella que ostenta la custodia, toda vez que ambas están obligadas a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos²⁹.

-C-

El Artículo 16 de la Ley de Sustento de Menores obliga al descubrimiento de prueba sobre la situación económica de un alimentante con el fin de fijar adecuadamente el monto de la pensión alimentaria³⁰. No obstante, cuando el padre o madre alimentante acepta tener capacidad económica, dicho descubrimiento se hace innecesario³¹. En los casos en que un alimentante acepta capacidad económica, procede que éste pague el cien por ciento (100%) de las necesidades razonables del alimentista³². En cuanto a esto, el Tribunal Supremo ha advertido que, si un alimentante acepta tener capacidad económica, luego no podrá impugnar la pensión fijada conforme a las necesidades razonables del menor alegando no poder pagarla³³. Empero, esta prohibición no impide que un alimentante impugne la cuantía de la pensión alimentaria por resultar contraria

²⁷ Art. 3, Reglamento Núm. 8529.

²⁸ 31 LPRC ant. sec. 565.

²⁹ *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012).

³⁰ 8 LPRC sec. 515.

³¹ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 570 (2012); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

³² *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 571.

³³ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 546 (2000).

a la prueba desfilada o irrazonable en cuanto a las necesidades del alimentista³⁴.

En los casos en que un alimentante acepta capacidad económica, procede que éste pague el cien por ciento (100%) de las necesidades razonables del alimentista³⁵ Estas necesidades son las que se hayan probado por la persona custodia durante una vista evidenciaria³⁶. La persona custodia puede presentar prueba circunstancial o directa para demostrar el estilo de vida de un alimentante a los efectos de que la pensión alimentaria corresponda a las necesidades del alimentista de acuerdo con dicho estilo de vida que los menores tienen derecho a disfrutar³⁷. Por el contrario, si el alimentante prefiere pagar solamente una proporción de las necesidades razonables del alimentista para que la persona custodia también realice una aportación justa y matemática a las mismas, deberá divulgar sus ingresos para que puedan usarse las Guías y así adjudicarse la participación correspondiente a cada progenitor³⁸.

III.

Puntualizamos que, el recurrente aceptó tener capacidad económica para pagar los gastos razonables de sus hijos. No obstante, alega que la ASUME cometió dos errores en su determinación de imponerle una pensión alimentaria de \$1,562.32. En primer lugar, atenderemos el planteamiento que cuestiona que la parte recurrida modificó su PIPE sin justificación alguna, alegando gastos mayores a los divulgados en la PIPE originalmente presentada, esto, posterior a su decisión de asumir capacidad económica.

³⁴ *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 889 (2017) (Sentencia) (citando a *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 565.

³⁵ *Santiago Texidor*, *supra*, pág. 571.

³⁶ *Íd.*, pág. 572.

³⁷ *Íd.*, pág. 570.

³⁸ *Íd.*, pág. 571.

Ciertamente del examen minucioso del expediente administrativo y las PIPE presentadas ante el foro primario, surge que, el 15 de febrero de 2021, la Recurrída sometió ante el Tribunal Administrativo la PIPE original. El 27 de mayo de 2021, el Recurrente presentó *Moción Informativa sobre Capacidad Económica* y el 21 de junio de 2021, la Recurrída compareció mediante *Moción al Expediente Judicial*³⁹. En dicha moción, notificó haber enviado al Recurrente una PIPE enmendada debido a que la PIPE original presentada estaba incompleta porque se complementó antes de tener la representación legal; además, se desconocía la intención de la persona no custodia aceptar la capacidad económica. Surge del examen de la PIPE original de febrero 2021 y la PIPE enmendada en junio 2021, que en esta última se completaron los espacios vacíos que habían en la PIPE original, a saber: Encasillado V sobre situación económica #5 se especificaron las cantidades de ingresos y se estableció que el total de ingresos que recibe la parte recurrida son \$2,081.16 y no \$927.00 como establecía la PIPE original; en el encasillado de gastos mensuales, se modificaron las cuantías de gastos personales y se completaron todos los encasillados de los dependientes que no habían sido incluidos en la PIPE original. En el encasillado sobre activos, se completaron todos los encasillados, totalizando la cantidad de \$83,421.40, que se habían dejado en blanco en la PIPE original. En ambas PIPE la recurrida estampa su firma bajo juramento. La parte recurrente no presenta moción al expediente oponiéndose a que se acogieran las enmiendas de la PIPE. Queda establecido que, las partes utilizaron la PIPE enmendada para sacar los cómputos de la estipulación sobre la pensión alimentaria básica que asciende a \$899.90. Ante estos hechos determinamos, el primer error no fue cometido, porque la

³⁹ Véase el Anejo 18, en la pág. 101 del Apéndice del Recurso de Revisión.

parte recurrente no puede actuar en contra de sus propios actos, toda vez que consintió en utilizar la PIPE enmendada como la base para realizar los cálculos para la estipulación de pensión básica.

Referente al segundo error planteado por la parte recurrente, en esencia, aduce que incidió el organismo administrativo en su determinación al no haberse presentado evidencia documental alguna durante la vista; no se logró sustentar los gastos reclamados por la Recurrída. El Tribunal Supremo ha establecido que al aceptar la capacidad económica la persona no custodia, la ASUME deberá fijar la pensión de manera distinta al procedimiento que se sigue mediante las Guías. No se utiliza la proporción de los ingresos para ese cálculo, sino que la persona custodia está obligada a establecer cuáles son los gastos razonables de los menores para determinar así cuánto debe aportar la persona no custodia en cuanto a esos gastos⁴⁰.

Al revisar la totalidad del expediente, se desprende que hubo un descubrimiento de prueba, que la parte recurrida contestó los requerimientos a la parte recurrente, incluyendo el que se fundamentó en la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil⁴¹, así pues, surge de la prueba que consta en el expediente que se sometieron recibos de pago a saber:

- gastos de comida para el hogar,
- gastos de comida fuera del hogar,
- gastos médicos,
- gastos de laboratorio,
- gastos de compra de medicinas,
- gastos escolares y cotización.

no se encontraron recibos de gastos de meriendas

⁴⁰ *Santiago Texidor v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 2012.

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

Escuchamos la regrabación de la vista celebrada el 24 de marzo de 2022 y el testimonio vertido por la parte recurrida; surge del mismo que los gastos de las meriendas fue impugnado por la parte recurrente. En específico, *declaró que le daba \$5 para que los menores se compraran de merienda un taco, empanadilla y refresco, sin embargo, posteriormente aceptó que se eliminó la venta de meriendas. Se le cuestionó entonces si las llevaba desde el hogar a lo que contestó que no, que paraba en la panadería, sin embargo, no se presentó evidencia de los pagos realizados en la panadería.* Por tanto, **no hubo presentación de evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia sobre la partida de merienda.** Ante esto, procede que no se incluya como parte de la pensión alimentaria la cantidad de \$180.42.

Salvo el cómputo de la partida de las meriendas, las otras determinaciones sobre los gastos razonables realizadas por la ASUME merecen nuestra deferencia, dado a su vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados y las leyes y reglamentos que administran. Cónsono con ello, las decisiones de las agencias están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. Le corresponde al recurrente derrotar dicha presunción. El Tribunal de Apelaciones no intervendrá salvo que se demuestre que la determinación es irrazonable, arbitraria o ilegal⁴².

En resumen, este Tribunal elimina a dicha pensión alimentaria la partida de \$180.42 por concepto de meriendas. Ello resulta en una pensión alimentaria total de \$1,381.90.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la *Resolución* emitida el 27 de mayo de 2022, por la Jueza

⁴² *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores, Región de Caguas, a los efectos de fijar la pensión alimentaria en \$1,381.90 mensuales, efectivo al 20 de enero de 2021.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones